



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00026-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO QUIROZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la terminación por pago de mora del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide *«la terminación de la demanda ejecutiva con título hipotecario, solicitud de terminación del proceso, pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios, que se sigue en este Juzgado teniendo como ejecutado al señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO QUIROZ...»*, sin imposición de condena en costas a los sujetos procesales, así como que se levante las medidas decretadas y se *«ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial»* y la expedición del oficio de desembargo.

Justamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso que el acreedor está conforme con el pago realizado por sus deudores, emerge de perogrullo que el proceso se extinguió, al igual que las deudas reclamadas judicialmente por hallarse verificado uno de los medios extintivos de las obligaciones, cual es, el pago (Núm. 1 del artículo 1626 del código civil).

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...» (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio de las cuotas en mora adeudadas, elevados por el acreedor, con lo dispuesto en la normatividad civil y procesal patriotas, se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado, por hallarse colmados los presupuestos legales exigidos para su declaratoria.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la mora por parte del deudor, presentado por el abogado EDUARDO MISOL YEPES, quien funge como mandatario judicial de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y ostenta facultad para recibir.

SEGUNDO: HÁGASE el desglose y entrega del pagaré identificado con el serial N° 8762469 a la parte ejecutante, con la constancia que el proceso se extinguió por pago de la mora, con la respectiva constancia que «*QUE SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA MORA Y QUE CONTINUA VIGENTE HASTA TANTO SE REALICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*»; y de la primera copia de la Escritura Pública No. 2347 fechada 9 de junio de 2017, emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, con la respectiva constancia que «*SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA MORA Y QUE CONTINUA VIGENTE HASTA TANTO SE REALICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*».

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del deudor en el presente proceso ejecutivo para la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

efectividad de la garantía real en el evento de no estar embargado el remanente.
Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA